

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6681 "QUINTERO JOSE  
GERARDO C/ Samana Wasi S.R.L. -  
apelación de sentencia S/  
INCONSTITUCIONALIDAD"

1

En la Ciudad de San Juan, el día dos de agosto del año dos mil dieciséis, se reúnen los magistrados que en esta causa integran la Sala Segunda de la Corte de Justicia, doctores José Abel Soria Vega, Adolfo Caballero y Juan Carlos Caballero Vidal. Lo hacen para examinar el recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte actora contra la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en autos N° 10008 (23670), caratulados "Quintero José Gerardo C/ Samana Wasi S.R.L. -apelación de sentencia".-----  
--- EL DOCTOR JOSÉ ABEL SORIA VEGA DIJO:-----  
--- En la sentencia impugnada, el tribunal de alzada admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor. De esta manera, y en lo que atañe al recurso, confirma la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó la condena solidaria de los Sres. José Rubén Muñoz y María Cristina Boero, como socios de la firma denominada "SAMANA WASI SRL", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 59 de la ley 19.550.-----  
--- Al fundar su decisión, el *a quo* concluye que, en materia de responsabilidad, hay que distinguir entre dos hipótesis: 1) la que corresponde a los socios y controlantes de la sociedad para los supuestos en que se encumbra la consecución de fines extrasocietarios o la actua-

ción social constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros (hipótesis regulada en el tercer párrafo del art. 54 de la LSC); y 2) la que corresponde a directores, administradores y representantes de la sociedad por los daños causados (prevista en los arts. 59, 157 y 274 de la LSC). Que, con relación al primer supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expedido en diversos fallos señeros -Palomeque y Tazzoli- en el sentido de que el artículo 54 de la LSC es de aplicación restringida al supuesto excepcional de creación y utilización del ente societario con los fines aludidos precedentemente o que su actuación constituya un mero recurso para frustrar derechos de terceros, en cuyo caso los socios o controlantes de la sociedad son ilimitada y solidariamente responsables con el ente por los perjuicios causados. Que, por el contrario, la responsabilidad que deriva de los artículos 59, 157 y 274 de la LSC es la del derecho común, por lo que resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar y en tal caso no es solidaria con el ente social por las deudas contractuales, sino personal y directa de los gerentes y directores.-----

--- El tribunal de mérito señala que, para que resulte de aplicación la solidaridad prevista en el artículo 54, es

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6681 "QUINTERO JOSE  
GERARDO C/ Samana Wasi S.R.L. -  
apelación de sentencia S/  
INCONSTITUCIONALIDAD"

3

necesaria la prueba de que la actuación de la sociedad encubrió fines extrasocietarios o constituyó un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o derechos de terceros, situación que no considera acreditada en la causa: 1) porque ni del contrato social, la afirmación de las partes o la sentencia de primer grado resulta que la sociedad haya actuado encubriendo fines extrasocietarios, ya que se dedicaba a la actividad gas-tronómica, que constituía su objeto, y funcionaba desde hacía varios años en tal cometido; 2) porque la infraca-pitalización que se imputa (insuficiencia del capital pa-rra cubrir el monto de condena) no resulta fundamentación suficiente, en tanto: a) la sociedad está constituida regularmente, b) no se vislumbra que constituya un mero recurso para violar la ley o defraudar al actor, puesto que la vinculación duró cuatro años, en los cuales este percibió los salarios, sin reclamar diferencias por el tiempo no prescripto, aunque el ente no haya cumplido con todas sus obligaciones contractuales, c) porque con tal criterio todas las sociedades cuyo capital no alcance pa-rra satisfacer sus deudas o condenas, luego de años de funcionamiento, harían a sus socios solidariamente res-ponsables, transformando en letra muerta la responsabili-dad limitada de las sociedades y la Ley de Concursos; 3) porque la falta de presentación de balances y de regis-

tración por sí solos no alcanzan para afirmar la intención de frustrar derechos de terceros, de conformidad al análisis precedente; 4) porque la falta de registración aparece como simple incumplimiento de obligaciones, que frente al pago de la retribución, el reconocimiento de la vinculación -aunque no la naturaleza-, pone de manifiesto la inexistencia de intención fraudulenta; 5) porque no se advierte que medie en el caso simulación absoluta ni relativa (art. 955 y cc. del Código Civil); 6) porque la existencia de fraude tampoco se ve reflejada en los hechos probados, ya que lo apuntado pone de manifiesto que no se configuró el elemento subjetivo (ardid o engaño) destinado a perjudicar al actor.-----

--- La alzada también determina que, para que resulten aplicables los artículos 59 y 157 de la LSC y nazca la responsabilidad extracontractual, es necesaria la prueba de la antijuridicidad, la culpa o dolo, el daño y la relación causal adecuada; que si bien en el caso se configuró la antijuridicidad y la culpa de los gerentes o administradores de la sociedad, ya que no dieron cumplimiento con las normas legales que exigían la registración, el pago completo de salarios y aportes, etc., dicha antijuridicidad no genera responsabilidad solidaria con el ente social, pues se trata de obligaciones contractuales que tienen como deudor a la sociedad, a quien el ad-

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6681 "QUINTERO JOSE  
GERARDO C/ Samana Wasi S.R.L. -  
apelación de sentencia S/  
INCONSTITUCIONALIDAD"

5

ministrador representa. Que tampoco se ha probado que dicho hecho culpable haya producido daño extracontractual alguno, distinto y adicional del generado por el incumplimiento de las obligaciones contractuales; ni relación de causalidad entre el acontecimiento y el supuesto perjuicio. Por todo lo cual el *a quo* concluye que corresponde rechazar el agravio vinculado a la extensión de responsabilidad a los socios, gerentes o administradores de la sociedad.-----

--- El recurso de inconstitucionalidad es encuadrado en el inciso 3° del artículo 11 de la ley 2275 (ley 59-0). El recurrente afirma que el fallo impugnado es arbitrario por adoptar una solución dogmática, ya que la doctrina judicial de la CSJN allí referida (Palomeque - Tazzoli), no guarda relación con la plataforma fáctica del presente caso y resuelve situaciones diferentes.-----

--- Dice también que el fundamento de la resolución impugnada es sólo aparente e implica "una renuncia consciente a la verdad objetiva, violando el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso (art. 18 CN), propiedad (art. 17) e igualdad ante la ley, siendo por consiguiente descalificable con apego a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia".-----

--- Manifiesta que la finalidad perseguida es "la anulación parcial del fallo de Cámara en cuanto liberó de res-

ponsabilidad solidaria a María Cristina Boero y José Rubén Muñoz, en su condición de socios de la SRL (...) disponiendo que el Tribunal que sigue en orden de nominación, dicte un nuevo pronunciamiento que, considerando la plataforma fáctica del caso y los hechos probados y firmes declarados en la sentencia (...) juzgue nuevamente y resuelva conforme a derecho (arts. 54, 274 y 59, 157 de la LSC) la responsabilidad que se le endilga a ambos socios, en un todo de acuerdo con la correcta interpretación jurídica de las normas implicadas".-----

--- Afirma que el fallo impugnado es arbitrario por cuanto los precedentes allí invocados no son aplicables al caso, ya que se trata de situaciones de hecho totalmente distintas: en el caso Palomeque, la Corte Suprema de Justicia "modifica la decisión de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había condenado a directores y socios de la sociedad demandada porque esta no registraba parte del salario que se abonaba a los empleados", que en dicha causa el trabajador sí estaba registrado y la irregularidad se circunscribió a la circunstancia ya apuntada; que en igual sentido se decidió Tazzoli.-----

--- Refiere que el caso de autos es sustancialmente diferente pues, como determinarán las instancias de mérito, se trató de un trabajador no registrado durante toda la

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6681 "QUINTERO JOSE  
GERARDO C/ Samana Wasi S.R.L. -  
apelación de sentencia S/  
INCONSTITUCIONALIDAD"

7

relación laboral, a quien la SRL y la socia María Cristina Boero reconocieron el reclamo y su plataforma fáctica, ya que guardaron silencio a su intimación por carta documento y no contestaron la demanda; que el socio José Rubén Muñoz negó antes y durante el proceso la existencia de la relación laboral, incurriendo en un comportamiento violatorio de la buena fe y encaminado a evadir el cumplimiento de las normas laborales de orden público y frustrar derechos de terceros; que el local fue clausurado y se trata de una empresa que no cuenta con ningún bien a su nombre y se encuentra infracapitalizada.-----  
--- Argumenta, por último, que "aunque no es un precedente", "se formularon algunas consideraciones sobre el tema (...) que tiene relación con la causa" lo resuelto por esta Corte en la causa "Servera, Eduardo c/ Rioja Plan y Otros" en fecha 28 de febrero de 2006, donde se consideró viable el planteo que aquí se formula, a cuyo fin transcribe la parte pertinente del fallo. Sostiene que, al haberse prevalido el tribunal a quo de jurisprudencia inaplicable al caso, la resolución tiene sólo un fundamento aparente y no constituye una derivación razonada del derecho vigente (art. 54 LSC) con sujeción a la plataforma fáctica del caso.-----  
--- Al análisis preliminar tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la apertura

de esta instancia de excepción, como lo es la extraordinaria, aparecen incumplidas exigencias establecidas en la ley 59-0, de entidad suficiente como para decidir en este estadio procesal la desestimación formal del recurso interpuesto.-----

--- Como cuestión determinante, cabe advertir que la responsabilidad solidaria que se pretende para los dos code mandados en la causa, además de constituir un tema de derecho, está vinculada esencialmente a cuestiones de hecho y prueba, que en principio -como lo reconoce el propio recurrente- descartan la vía recursiva extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad.-----

--- En el caso, y aún cuando pueda discreparse con lo resuelto, el decisorio impugnado en modo alguno aparece como irrazonable o absurdo. En efecto, en relación al tema de la responsabilidad solidaria y a título personal de los socios respecto de las obligaciones de la firma patronal que integran, la sentencia impugnada expresa razonable fundamentación y diferencia con claridad las diversas posiciones y soluciones que sobre el punto se han venido postulando tanto en doctrina como en jurisprudencia.

--- Por una parte, la alzada refiere a la responsabilidad que se desprende del tercer párrafo del artículo 54 de la LSC (doctrina del disregard o de la inoponibilidad de la personalidad jurídica del ente societario), en los casos

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6681 "QUINTERO JOSE  
GERARDO C/ Samana Wasi S.R.L. -  
apelación de sentencia S/  
INCONSTITUCIONALIDAD"

9

en que "la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros". En estos supuestos, la ley admite imputar directamente a "los socios o a los controlantes" que hicieron posible tal actuación, quienes responderán "solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados".-----

--- Al tratar este primer caso (artículo 54 de la LSC), el *a quo* refiere que la CSJN se ha expedido en diversos fallos señeros (Palomeque y Tazzoli) en el sentido de que la norma es de aplicación restringida al supuesto excepcional de "creación y utilización del ente societario con los fines aludidos precedentemente, o la actuación como mero recurso para frustrar derechos de terceros". La conclusión del *a quo* sobre el punto es que: "... ninguna duda cabe que para que resulte de aplicación la solidaridad dispuesta por el artículo 54, a los socios y controladores con la sociedad y por obligaciones contractuales, es necesaria la prueba de que la actuación de aquélla encubrió fines extrasocietarios o constituyó un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros (...)". Y acto seguido analiza la prueba rendida -según transcripción precedente- y formula una serie de consideraciones totalmente ra-

zonables y que el recurrente no se ocupa de contradecir.-

--- En definitiva, de toda esa fundamentación, lo que se infiere de los dichos del *a quo* es que los incumplimientos en que incurrió la patronal, resultan análogos o similares a los de tantas otras patronales que incumplen la ley, con o sin utilización de una figura societaria. Lo que se ha dicho es que no se ha probado la utilización de la personalidad jurídica de la SRL para cometer fraude a la ley o perjudicar al actor. Ergo, no cabe la aplicación de la teoría de la penetración de la personalidad jurídica de la sociedad.-----

--- También se ocupa el *a quo* de analizar el otro supuesto en el que se fundamenta la pretendida extensión de responsabilidad a los codemandados. Es decir, los casos en que cabe responsabilidad a los directores, administradores y representantes de las sociedades, en las situaciones reguladas por los artículos 59, 157 y 274 de la LSC, que refieren respectivamente a las sociedades comerciales en general, a las SRL y a las SA, con extensión en su aplicación a las SRL que tienen gerencia plural. Expresa sobre este aspecto del recurso, que para que nazca la responsabilidad extracontractual que regulan dichas normas, es necesaria la prueba de la antijuridicidad, como así también, demostrar la culpa o dolo, el daño, y la relación de causalidad adecuada. De estos factores de

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6681 "QUINTERO JOSE  
GERARDO C/ Samana Wasi S.R.L. -  
apelación de sentencia S/  
INCONSTITUCIONALIDAD"

11

atribución de responsabilidad, sólo considera que se dan en el caso la antijuridicidad y la culpa de los gerentes o administradores. No advierte, en cambio, que se haya probado o producido daño extracontractual alguno, distinto y adicional del generado por el incumplimiento de las obligaciones contractuales. A su vez, considera que tampoco se ha acreditado la relación de causalidad entre el acontecimiento y el supuesto perjuicio.-----

--- De estas cuestiones, referidas a aspectos jurídicos y de valoración probatoria, el recurrente no se hace cargo de refutarlas adecuadamente y no demuestra su eventual desacierto.-----

--- Al respecto, tiene dicho esta Corte que: *"Lo arbitrario es todo lo contrario a lo razonable, y se configura cuando existe contradicción u omisión de considerar constancias decisivas para la solución de la litis, lo que determina que el decisorio no sea derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa"*. (PRE S.2ª, 2006-IV-674; S.2ª, 2003-III-512; S.1ª, 1990-II-126). Y *"tal doctrina -arbitrariedad- no tiene por objeto corregir en tercera instancia una decisión equivocada o que se repute tal, sino que se configura cuando el razonamiento del juzgador está construido sobre bases ilógicas que chocan contra las leyes del correcto raciocinio, o cuando se basa en la*

*mera voluntad de los jueces. La arbitrariedad, en suma atiende sólo a los supuestos de gravedad extrema, en los que se verifique un apartamiento inequívoco a la solución normativa o a la absoluta carencia de fundamentación, que en definitiva descalifique el fallo como acto jurisdiccional válido"* (PRE S.2ª, 2007-II-369; S.2ª, 2006-IV-674; S.1ª, 2003-III-474; etc.).-----

--- He de recordar aquí que en este tipo de cuestiones, los Tribunales de mérito resultan soberanos no sólo en cuanto a la selección de los elementos a considerar sino también en lo atinente a su valoración. Al respecto ha dicho esta Corte: *"Que tratándose las cuestiones propuestas de la ponderación de las pruebas existentes en la causa, referida a las circunstancias fácticas alegadas por las partes, ello es una tarea reservada con exclusividad a los tribunales de mérito, y por ello insusceptibles de ser consideradas en la instancia de excepción como lo es la extraordinaria mientras no se desborden los límites de razonabilidad exigible a toda sentencia"* (PRE S.1ª, 2003-III-560; S.2ª-IV-706; S.2ª, 2001-I-22, etc.).-

--- Así, el planteo recursivo no puede resultar eficaz para modificar la sentencia impugnada (art. 13, inciso 4º LP 59-0), toda vez que en definitiva importa sólo una mera discrepancia entre la opinión del actor y lo resuelto por el *a quo*, que válidamente ha expresado cuál es su

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6681 "QUINTERO JOSE  
GERARDO C/ Samana Wasi S.R.L. -  
apelación de sentencia S/  
INCONSTITUCIONALIDAD"

13

criterio sobre la amplitud de la aplicación de la doctrina de la "desestimación de la personalidad jurídica". Máxime, cuando ello resulta coincidente con lineamientos de doctrina judicial dictada por el más alto Tribunal del País.-----

--- En efecto, para nada perjudica a la solución dada por la cámara de apelaciones, el agravio del recurrente en el sentido de que los casos Palomeque y Tazzoli -citados por el tribunal recurrido- *"no guardan relación con la plataforma fáctica de nuestro caso"*. Ello es así, porque en definitiva, a lo que refiere el a quo es a un concepto más amplio que la exacta identidad entre los casos a estudio y su resolución. Adviértase que la solución que propicia importa *"la adopción del criterio restrictivo"*, en materia de aplicación de la doctrina de la *"penetración o de la desestimación de la personalidad jurídica"* a ciertas situaciones que se presentan en el ámbito del giro y funcionamiento de las sociedades comerciales. Que es en definitiva lo que propicia la CSJN en los fallos referidos.-----

--- En lo que respecta a la cita que efectúa el recurrente, en referencia al caso "Servera c/ Rioja Plan S.A." (PRE S.2ª 2006-I-38), cabe considerar que: a) lo transcrito por el recurrente refiere exclusivamente al voto del Dr. Medina Palá; b) si bien en dicho fallo se formu-

laron algunas consideraciones sobre el tema, lo que se resolvió en tal precedente -en etapa de estudio fondo- fue la revocación de la admisión formal del recurso -de inconstitucionalidad y casación- por falta de definitividad (voto de los Sres. Ministros Dres. Juan Carlos Caballero Vidal y José Abel Soria Vega). c) las consideraciones efectuadas entonces por el Dr. Angel H. Medina Palá -al fundar por separado su voto- constituyen opinión individual del Sr. Ministro y de todas formas, corresponde que sean contextualizadas con la solución dada en el caso que -repito- fue resuelto por vía de revocación de la admisión formal.-----

--- En consecuencia, no puede tomarse dicho precedente como "doctrina judicial" de la Corte, ni implica lo allí fundamentado y decidido, que en el presente recurso deba resolverse que la adopción del criterio enunciado por el *a quo*, restrictivo en la admisión de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica, deba necesariamente ser calificado como arbitrario.-----

--- Por las precedentes consideraciones, soy de opinión que corresponde desestimar formalmente el recurso interpuesto. Así lo voto.-----

--- LOS DOCTORES ADOLFO CABALLERO Y JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL DIJERON:-----

--- Por sus fundamentos, adherimos al voto precedente.---

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6681 "QUINTERO JOSE  
GERARDO C/ Samana Wasi S.R.L. -  
apelación de sentencia S/  
INCONSTITUCIONALIDAD"

15

--- De acuerdo con el resultado de la votación, el Tribunal RESUELVE: I) Desestimar formalmente el recurso de inconstitucionalidad planteado. II) Devolver al recurrente las copias para traslado acompañadas. III) Ordenar que se protocolice la presente, se agregue copia al expediente y se oficie al tribunal *a quo* a fin de remitir otra copia. IV) Notifíquese y, oportunamente, archívese el expediente. Fdo. Dres. José Abel Soria Vega, Adolfo Caballero y Juan Carlos Caballero Vidal. Ante mí: Carolina Inés González - Secretaria Letrada de la Corte de Justicia.

Df-6681

CS

PRE S.2° 2016-II-382